



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2494/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 22 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000139219, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Solicito la siguiente información respecto al proyecto Captura de Carbono Forestal en el Ejido San Nicolás Totolapan:

-Cuántos bonos de carbono forestal se han puesto a la venta de agosto de 2018 a la fecha

-Cuántos bonos de carbono forestal han sido comprados

-Personas físicas o morales, instituciones o gobiernos que han adquirido bonos de carbono forestales

-Cantidad de bonos de carbono forestales adquiridos por cada una de las personas físicas o morales, instituciones o gobiernos, que los han comprado, y el monto que cada comprador ha pagado.

-Monto que se ha obtenido de la venta de bonos de carbono forestal hasta la fecha y acciones o proyectos a los que se han destinado los recursos. Favor de desglosar el monto destinado a cada acción o proyecto

...”

II. El 8 de mayo de 2019, la Alcaldía Benito Juárez, a través del sistema electrónico INFOMEX, previno al particular mediante el oficio **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1473**, de fecha esa misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido lo artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en atención a su solicitud de información pública con número de registro **0418000057619**, misma que recibimos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en la cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto me permito informarle que su solicitud de acceso a la información pública no es clara, por tal motivo se previene para que replantee su pregunta y especifique: el periodo del cual requiere la información, necesitamos sea más clara su petición lo anterior con fundamento en el artículo 203 de la LTAIPRCCM.

...” (sic)

III. El 05 de junio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, remitiendo un oficio sin número de referencia, de fecha 05 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual le informa lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente tiene las atribuciones conferidas en el artículo **35** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente la **Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior, con fundamento en el artículo **185** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

Expuesto lo anterior y respecto a sus cuestionamientos, la **Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental**, a través de la **Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables**, informa lo siguiente:

***“Cuántos bonos de carbono forestal se han puesto a la venta de agosto de 2018 a la fecha y Cuántos bonos de carbono forestal han sido comprados” (Sic.)***

En 2018 la Secretaría del Medio Ambiente desarrolló el proyecto “Diseño del Programa de Captura de Carbono Forestal en Bosques” a través de la Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables.

Los bonos de Carbono para venta en el mercado voluntario fueron **3909**, los cuales, en su totalidad, han sido comprados.

***“Personas físicas o morales, instituciones o gobiernos que han adquirido bonos de carbono forestales, -Cantidad de bonos de carbono forestales adquiridos por cada una de las personas físicas o morales, instituciones o gobiernos, que los han comprado, y el monto que cada comprador ha pagado.” (Sic.)***

La **Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables**, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos informa que no posee la información solicitada, toda vez que los bonos de carbono forestal se adquirieron por medio de una transacción comercial entre personas de la iniciativa privada.

***“Monto que se ha obtenido de la venta de bonos de carbono forestal hasta la fecha y acciones o proyectos a los que se han destinado los recursos. Favor de desglosar el monto destinado a cada acción o proyecto.” (Sic.)***

Los recursos obtenidos por la venta de bonos de carbono forestal del ejido de San Nicolás Totolapan fueron de \$839,894.95 (Ochocientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 95/100 M.N.), cantidad que fue depositada en el Fondo Ambiental de Cambio Climático de la SEDEMA y se usará única y exclusivamente para acciones de conservación y mantenimiento del bosque, las cuales son propuestas por el Ejido.

A continuación, se muestra una tabla informativa en la que se enlistan los proyectos que han sido autorizados:

| Cantidad | Concepto | Importe |
|----------|----------|---------|
|----------|----------|---------|



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

|                           |                                                                                                   |                   |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 25,000 piezas             | Retiro de individuos arbóreos con diámetros menores a 5 cm y acomodo de material a curva de nivel | 133,048.00        |
| 100,000.00 m <sup>2</sup> | Chaponeo (reducción de la vegetación herbácea y arbustiva, hasta dejarla a una altura de 10 cm)   | 259,992.00        |
| 500 árboles               | Podas de árboles con infestación de muérdago                                                      | 375,000.00        |
| 30,000.00 m <sup>2</sup>  | Limpieza de brecha cortafuegos                                                                    | 71,854.20         |
| <b>Total</b>              |                                                                                                   | <b>839,894.20</b> |

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

...

**IV.** El 17 de junio de 2019, el particular, a través de correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Descripción de los hechos en que funda su inconformidad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

Mi inconformidad es respecto a la respuesta dada a la siguiente petición

-Personas físicas o morales, instituciones o gobiernos que han adquirido bonos de carbono forestales, cantidad de bonos de carbono forestales adquiridos por cada una de las personas físicas o morales instituciones o gobiernos que los han comprado y el monto pagado de cada comprador.

En su respuesta el sujeto obligado refiere que no posee la información solicitada argumentando que se adquirieron mediante una transacción comercial entre personas de la iniciativa privada.

Son embargo, considero que al ser el sujeto obligado quien puso a la venta dichos bonos, es responsable de contar con la información sobre quienes los adquirieron, cuántos de esos adquirió cada comprador y cuánto pago por ellos.  
...”

**V.** El 17 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2514/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI.** El 20 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

**VII.** El 14 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SEDEMA/UT/152/2019, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

d) En fecha 14 de agosto de la presente anualidad, se envió una respuesta complementaria al solicitante a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información, mediante respuesta complementaria se desahogó el cuestionamiento que la solicitante argumentó en su recurso de revisión que no se había atendido de manera correcta, por lo que este sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente tiene las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Expuesto lo anterior y específicamente respecto a su cuestionamiento, consistente en que se indiquen las: “Personas físicas o morales, instituciones o gobiernos que han adquirido bonos de carbono forestales, -Cantidad de bonos de carbono forestales adquiridos por cada una de las personas físicas o morales, instituciones o gobiernos, que los han comprado, y el monto que cada comprador ha pagado.,” (Sic.) la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, a través de la Dirección de Cambio Climático y Proyectos Sustentables, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se hace de su conocimiento la siguiente tabla informativa en la que se muestra la lista de compradores, el número de bonos que cada uno adquirió y el monto pagado por cada uno de ellos.*

**Tabla. Compradores de bonos de carbono forestal emitidos por el Ejido San Nicolás Totolapan Agosto de 2018.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

| Empresas compradoras       | Bonos Comprados | Precio/tC [USD] | Monto pagado por empresa [USD] |
|----------------------------|-----------------|-----------------|--------------------------------|
| Unilever Manufacturera     | 825             | 12.00           | 9,900                          |
| Kaluz                      | 1680            | 12.00           | 20,160                         |
| SIF                        | 68              | 11.80           | 802.40                         |
| Corredor Insurgentes       | 446             | 12.00           | 5,352                          |
| Conexión Centro Aeropuerto | 445             | 12.00           | 5,340                          |
| Vanguardia y Cambio        | 445             | 12.00           | 5,340                          |
| <b>Total</b>               | <b>3,909</b>    |                 |                                |

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.”*

[...]

#### **ALEGATOS**

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando. En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto motivo por



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.

Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que este Sujeto Obligado explicó que el 14 de agosto del 2019 se notificó al solicitante una respuesta complementaria, la cual atiende lo requerido por el ahora recurrente, por lo que este Sujeto Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, respetuosamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

**TERCERO.-** Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com) como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

**CUARTO.-** Se tenga por autorizada a la Licenciada Brenda Monserrat Valdivieso Romero, para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

**QUINTO.-** Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

Sin otro particular, hago propicia a presente para enviarle un cordial saludo  
...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjunto a su escrito de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio, sin número de referencia, de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, el contiene la información esgrimida en los alegatos transcritos con antelación.
- Correo electrónico, de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite la documentación descrita en el presente numeral.

**VIII.** El 15 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

### **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

## **Capítulo I** **Del Recurso de Revisión**

### **Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia;
- II)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III)** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV)** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **20 de junio del año en curso**;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

**V) y VI)** No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, no obstante, en virtud de que el sujeto obligado remitió un alcance a su respuesta, verificaremos si se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo citado.

Se tiene que el particular solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, respecto al proyecto Captura de Carbono forestal, en el Ejido San Nicolás Totoloapan, lo siguiente:

- a)** Cuántos bonos de carbono se han puesto a la venta de agosto de 2018 a la fecha



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

- b)** Cuántos bonos de carbono foresta han sido comprados
- c)** Personas físicas o morales, instituciones o gobiernos que han adquirido bonos de carbono forestal
- d)** Cantidad de bonos forestales adquiridos por cada una de las personas físicas o morales y monto que cada comprador ha pagado
- e)** Monto que se ha obtenido de la venta de bonos de carbono forestal la fecha y acciones o proyectos a los que se han destinado los recursos. Desglosar el monto destinado a cada proyecto.

En respuesta el sujeto obligado, remitió el oficio de fecha 05 de junio de 2019, mediante el cual proporciono al particular la siguiente información.

- Por cuanto hace a cuantos bonos de carbono forestal se han puesto a la venta y cuantos bonos han sido comprados desde agosto de 2018 a la fecha, los bonos de Carbono para venta en el mercado voluntario fueron 3909, los cuales en su totalidad han sido comprados.
- Por cuanto hace a personas físicas o morales o instituciones que han adquirido bonos de carbono forestales, cantidad de bonos de carbono adquirido por las personas físicas o morales y monto que han pagado, informa que no posee la información solicitada toda vez que los bonos se adquirieron por medio de una transacción comercial entre personas de la iniciativa privada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

- Por cuanto hace a monto que se ha obtenido de la venta de carbonos, acciones o proyectos a los que se han destinado, desglosar monto destinado a cada proyecto, informa que los recursos obtenidos por la venta de carbono forestal fueron \$839,894.95, asimismo muestra la siguiente tabla:

| Cantidad                  | Concepto                                                                                          | Importe    |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 25,000 piezas             | Retiro de individuos arbóreos con diámetros menores a 5 cm y acomodo de material a curva de nivel | 133,048.00 |
| 100,000.00 m <sup>2</sup> | Chaponeo (reducción de la vegetación herbácea y arbustiva, hasta dejarla a una altura de 10 cm)   | 259,992.00 |
| 500 árboles               | Podas de árboles con infestación de muérdago                                                      | 375,000.00 |
| 30,000.00 m <sup>2</sup>  | Limpieza de brecha cortafuegos                                                                    | 71,854.20  |
| Total                     |                                                                                                   | 839,894.20 |

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación manifestando como agravio que se inconforma con la respuesta dada a los requerimientos marcados con los incisos **c) y d)**, donde solicitó las personas físicas o morales, instituciones o gobiernos que han adquirido bonos de carbono forestales, cantidad de bonos de carbono forestales adquiridos por cada una de las personas físicas o morales instituciones o gobiernos que los han comprado y el monto pagado de cada comprador de la solicitud, **pues el sujeto obligado aduce que se adquirieron mediante una transacción comercial entre personas de la iniciativa privada, sin embargo, al ser el sujeto obligado que puso a la venta dichos bonos, debe contar con la información.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

En este punto se aclara que el particular **no realiza ninguna manifestación** tendiente a impugnar la respuesta otorgada a sus requerimientos marcados con los incisos **a), b) y e)**, en los requirió: Cuántos bonos de carbono se han puesto a la venta de agosto de 2018 a la fecha; cuántos bonos de carbono forestal han sido comprados y monto que se ha obtenido de la venta de bonos de carbono forestal la fecha y acciones o proyectos a los que se han destinado los recursos. Desglosar el monto destinado a cada proyecto.

Por tanto, la respuesta otorgada la por el sujeto obligado a los incisos a), b) y e) de su solicitud se tomara como actos consentidos, en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

**Registro No. 204707**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**II, Agosto de 1995**

**Página: 291**

**Tesis: VI.2o. J/21**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala

**“No. Registro: 219,095**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Común**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**IX, Junio de 1992**

**Tesis:**

**Página: 364**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Sentado lo anterior, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado remitió al particular el oficio de fecha 14 de agosto de 2019, como alcance a su respuesta, mediante el cual manifestó que, por cuanto hace a la información solicitada, que originó la inconformidad del recurrente, se proporciona la siguiente tabla informativa en la que se muestra la lista de compradores, el número de bonos adquiridos de cada uno y monto pagado:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

| Empresas compradoras       | Bonos Comprados | Precio/TC [USD] | Monto pagado por empresa [USD] |
|----------------------------|-----------------|-----------------|--------------------------------|
| Unilever Manufacturera     | 825             | 12.00           | 9,900                          |
| Kaluz                      | 1680            | 12.00           | 20,160                         |
| SIF                        | 68              | 11.80           | 802.40                         |
| Corredor Insurgentes       | 446             | 12.00           | 5,352                          |
| Conexión Centro Aeropuerto | 445             | 12.00           | 5,340                          |
| Vanguardia y Cambio        | 445             | 12.00           | 5,340                          |
| <b>Total</b>               | <b>3,909</b>    |                 |                                |

Lo anterior según se desprende de las documentales anexas a su oficio de alegatos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2018214**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III**

**Materia(s): Administrativa, Común**

**Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)**

**Página: 2496**

**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por el particular, se desprende que, la inconformidad es derivada de la respuesta inicialmente proporcionada por el sujeto obligado a sus requerimientos marcados con el inciso c) y d), en los cuales requirió las personas físicas o morales o instituciones que han adquirido bonos de carbono forestal, cantidad de bonos adquiridos y el monto de cada comprador, a lo que la Secretaría obligada únicamente respondió que no contaba con la información debido a que dichos bonos se habían adquirido a través de transacciones comerciales entre privados.

No obstante, el sujeto obligado realizó una modificación su respuesta, proporcionándole a través de un alcance la información solicitada, es decir, la lista de compradores de bonos de carbono forestal, conteniendo además el número de bonos adquirido por cada comprador y el monto pagado por cada uno, tal como se muestra a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

*Tabla. Compradores de bonos de carbono forestal emitidos por el Ejido San Nicolás Totolapan Agosto de 2018*

| Empresas compradoras          | Bonos Comprados | Precio/tC [USD] | Monto pagado por empresa [USD] |
|-------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------------------|
| Unilever Manufacturera        | 825             | 12.00           | 9,900                          |
| Kaluz                         | 1680            | 12.00           | 20,160                         |
| SIF                           | 68              | 11.80           | 802.40                         |
| Corredor Insurgentes          | 446             | 12.00           | 5,352                          |
| Conexión Centro<br>Aeropuerto | 445             | 12.00           | 5,340                          |
| Vanguardia y Cambio           | 445             | 12.00           | 5,340                          |
| <b>Total</b>                  | <b>3,909</b>    |                 |                                |

Expuesto lo anterior, se llega a la conclusión de que **han sido liquidados cada uno de los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de información**, y en consecuencia ha sido subsanada la inconformidad, materia del presente recurso de revisión.

Por último, conviene recordar que la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, dispone que el recurso de revisión **será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia**, en consecuencia, al haber sido atendidos todos los requerimientos formulados por el particular, así como haberse subsanado la inconformidad expresada en su recurso de revisión, se puede colegir que se configura el supuesto contemplado en la fracción II del artículo en comento.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad resolutora, con fundamento en el **artículo 249, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estima procedente **SOBRESEER** el presente asunto.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente asunto.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2494/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**